



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1498 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 SEP. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	914-2018
CUT	:	130269-2018
IMPUGNANTE	:	Minera Gustavito Dimalu S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : Chala
POLÍTICA	:	Provincia : Caravelí
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH, porque la citada resolución fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 05.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 893-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 02.05.2018, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.50 UIT por ejecutar una obra hidráulica, constituida por un pozo de tipo mixto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente de dicho pozo sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Gustavito Dimalu S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se le imponga el valor mínimo de la calificación de la infracción.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la autoridad no ha valorado debidamente su allanamiento al procedimiento administrativo sancionador al haber reconocido que incurrió en una falta; por tanto, únicamente se le debió imponer como multa el valor mínimo previsto para una infracción considerada leve.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el escrito presentado el 13.10.2017 (signado con CUT N° 168155-2017) Minera Gustavito Dimalu S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 579708 mE; 8'253,648 mN, en la Quebrada Totoral, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
- 4.2 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en fecha 12.12.2017, realizó una inspección ocular en la quebrada Totoral, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en la cual se verificó la existencia de un pozo tipo mixto ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS

84) 579708 mE; 8'253,648 mN, el mismo que cuenta con un antepozo de concreto de 1.40 m de diámetro por 17 m de profundidad, en el centro se ubica el pozo tubular de 18" de diámetro por 27 m de profundidad y 18 m de nivel estático; asimismo, cuenta con un grupo electrógeno y bomba sumergible. En el momento de la inspección se aforó un caudal de 10 litros por segundo.

- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 087-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 15.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, en atención a los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 12.12.2017, concluyó que Minera Gustavito Dimalu S.A.C. ha perforado un pozo sin autorización y viene utilizando el agua de dicho pozo sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, debiéndose iniciar el respectivo procedimiento sancionador a la citada administrada.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 392-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-CHA de fecha 21.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunicó a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras hidráulicas sin autorización y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, conductas tipificadas como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.5 Con el escrito ingresado el 10.01.2018, Minera Gustavito Dimalu S.A.C. presentó sus descargos, indicando que reconoce la infracción y solicitando que se tenga en cuenta su allanamiento al momento de resolver.



- 4.6 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en el Informe Técnico N° 007-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 11.01.2018, recomendó que se sancione a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. con una multa de 2.1 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización y usar el agua sin tener el correspondiente derecho.

- 4.7 En el Informe Legal N° 134-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 25.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó el análisis de los criterios para la calificación de las infracciones señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinado que la conducta cometida por la administrada se califica como leve; asimismo, concluyó que habiendo sido acreditada la comisión de la infracción corresponde sancionar a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. con una multa de 1.5 UIT.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 893-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 02.05.2018, notificada el 22.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. con una multa equivalente a 1.5 UIT por ejecutar una obra hidráulica, constituida por un pozo de tipo mixto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua proveniente de dicho pozo sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito presentado el 06.06.2018, Minera Gustavito Dimalu S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 893-2018-ANA-AAA.CH.CH, alegando que en mérito a haberse allanado al procedimiento sancionador le correspondería una multa equivalente al mínimo de las infracciones leves.

- 4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 05.07.2018, notificada el 13.07.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Gustavito Dimalu S.A.C.

- 4.11 Minera Gustavito Dimalu S.A.C. a través del escrito ingresado el 24.07.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a Minera Gustavito Dimalu S.A.C.

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.



6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

6.3. En el presente caso se sancionó a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. por perforar un pozo tipo mixto en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 579708 mE; 8'253,648 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin tener el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de la Inspección Ocular de fecha 12.12.2017, en la cual la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí verificó que Minera Gustavito Dimalu S.A.C. construyó un pozo en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 579708 mE; 8'253,648 mN y utiliza el agua del mencionado pozo sin tener el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 087-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 15.12.2017, en el cual la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí concluyó que Minera Gustavito Dimalu S.A.C. infringió los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El descargo presentado en fecha 10.01.2018, mediante el cual Minera Gustavito Dimalu S.A.C. reconoció la comisión de la infracción y solicitó a la autoridad que se tenga en cuenta su allanamiento al momento de resolver.
- d) El Informe Técnico N° 007-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 11.01.2018, en el cual la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí recomendó que se sancione a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. con una multa de 2.1 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización y usar el agua sin tener el correspondiente derecho.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Minera Gustavito Dimalu S.A.C.

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1 La Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en el Informe Técnico N° 007-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 11.01.2018, recomendó que se sancione a Minera Gustavito Dimalu S.A.C. con una multa de 2.1 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización y usar el agua sin tener el correspondiente derecho.

6.4.2 No obstante, en el Informe Legal N° 134-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 25.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a efectos de calcular el monto de la multa que impuso a la recurrente evaluó los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, que el agua es utilizada para una actividad productiva. Sin embargo, no se ha determinado un monto de beneficio económico;			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infractora ha reconocido la conducta; Viene regularizando el uso del agua;			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

6.4.3 De la lectura integral de la Resolución Directoral N° 893-2018-ANA-AAA.CH.CH se advierte que en su décimo considerando, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, incluyó el análisis de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la graduación e imposición del valor de la multa, de conformidad con el contenido del Informe Legal N° 134-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE en el cual se recomendó que la infracción cometida por la administrada sea calificada como leve y se imponga una multa equivalente a 1.5 UIT, considerándose dentro de la evaluación del criterio referido a las "circunstancias de la comisión de la conducta sancionable" que la administrada reconoció haber incurrido en la infracción imputada.

6.4.4 De lo señalado en el fundamento anterior, este Tribunal concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sí consideró el reconocimiento de la infracción cometida por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. y evaluó los criterios de razonabilidad, por lo que la multa impuesta se encuentra debidamente sustentada, resultando razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos. En tal sentido, carece de asidero lo argumentado por la impugnante.

6.5. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1502-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.09.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1188-2018-ANA-AAA.CH.CH.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL